

AUTO No. 0681

18 MAY 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, con el fin de atender el reporte de posible tala de manglar en inmediaciones del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico bocas de Guacamayas, personal idóneo adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizó visita de inspección ocular y técnica el 21 de abril de 2022, generándose el informe de visita No. 046-2022, en el cual se extraen los siguientes aportes:

“Localización del área de interés”

El área objeto de la visita se localiza en el Parque Natural Regional del Sistema Manglarico del sector de la boca de Guacamayas; ubicado en la coordenada N: 09°36'21.0" W: 75°34'09.0". Se relaciona el sitio de la visita, el cual se elaboró teniendo en cuenta las siguientes coordenadas obtenidas en campo:

Tabla 1. Coordenadas del área visitada.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
A	09°36'21.0"	075°34'09.0"	
B	09°36'20.9"	075°34'08.8"	
C	09°36'20.0"	075°34'08.1"	
D	09°36'17.8"	075°34'06.0"	
E	09°35'44.6"	075°33'58.0"	
F	09°35'38.6"	075°33'58.8"	
G	09°35'38.0"	075°33'57.0"	Recorrido por el Parque Natural Regional del Sistema Manglarico del sector de la boca de Guacamayas, para determinar presunta tala de manglar
H	09°36'20.42"	075°34'15.04"	
I	09°36'18.92"	075°34'11.52"	
J	09°36'10.31"	075°34'01.69"	
K	09°35'57.93"	075°33'57.44"	

Observaciones de campo

En el recorrido se identificaron actividades de tala y adecuación de los productos y subproductos de la madera que quedo en el lugar referenciado anteriormente, de esta forma se describe a continuación la situación identificada en la visita:

Inicialmente se realizó un recorrido de aproximadamente 2 km en canoa, dentro de las inmediaciones del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico boca de Guacamayas.

Durante el recorrido se pudo percibir el sonido de una motosierra y se constató que se estaba presentando actividades de tala dentro del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico Bocas de Guacamaya. Al llegar al lugar de los hechos, las personas que se encontraban haciendo esta actividad ilegal se dieron a la huida al percibir la presencia de la autoridad ambiente competente, los cuales dejaron el



310.28

Exp No. 023 de febrero 13 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.

0681

18 MAY 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

material arbóreo transformado en el sitio correspondiente a 4 listones de mangle rojo (*Rizophora mangle*) con unas dimensiones 0.25 m de ancho x 0.15 m de alto x 4 m de largo correspondiente a 0.105 m³ cada una, por lo cual el aprovechamiento de estos 4 listones corresponde a 0.42 m³, se presumen que estos listones iban a hacer comercializarlos en el perímetro urbano de Santiago de Tolú.

(...)

CONCLUSIONES

- *El lugar de los hechos se localiza dentro de las inmediaciones del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico Boca de Guacamayas, en las coordenadas N: 09°36'21.0" W: 75°34'09.0", donde se identificó la tala de especies arbóreas tipo mangle, donde se hallaron 4 listones de la especie mangle rojo (*Rizophora mangle*), con dimensiones de 0.25 m de ancho x 0.15 m de alto x 4 m de largo, correspondiente a 0.105 m³ cada una, por lo cual el aprovechamiento de estos cuatro listones corresponde a 0.42 m³.*
- *Al momento de la visita no se pudo identificar a los infractores ya que estos al percibir la presencia de la autoridad ambiental correspondiente emprendieron a la huida, dejando los productos forestales talados en el área. Por lo cual se procedió a la incautación de los mismos mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212427 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente.*
- *La tala selectiva de varetas y especies arbóreas de gran envergadura dentro del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico Boca de Guacamayas, genera perdida de las coberturas vegetales, muerte y desplazamiento de fauna asociada a este tipo de ecosistemas estratégicos disminuyendo así la riqueza y abundancia de las especies presentes en el entorno.”*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212427 de fecha 21 de abril de 2022, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, producto forestal maderable de la especie *Rizophora mangle* de nombre común Mangle rojo en cuatro (4) listones con un volumen de 0,42 m³, por no contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 0201 de 28 de febrero de 2023, se legalizó la medida preventiva impuesta a personas indeterminadas, consistente en el decomiso preventivo del producto forestal relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212427 de 21 de abril de 2022, consistente en cuatro (4) listones con un volumen de 0,42 m³ de la especie *Rizophora mangle* de nombre común Mangle rojo, por no contar con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Decisión que fue notificada por aviso en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0681

18 MAY 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o



310.28
Exp No. 023 de febrero 13 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.

0681-...

18 MAY 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 046 de 21 de abril de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el (los) presunto (s) infractor (es) y determinar si la ocurrencia de la conducta es constitutiva de infracción.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por las actividades de tala de especies arbóreas tipo mangle, en la cantidad de cuatro (04) listones de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), con dimensiones de 0.25 m de ancho x 0.15 m de alto x 4 m de largo, correspondiente a 0.105 m³ cada una, por lo cual el aprovechamiento de estos listones corresponde a 0.42 m³, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de la siguiente prueba:



310.28

Exp No. 023 de febrero 13 de 2023
Infracción Ambiental

21

CONTINUACIÓN AUTO No. 0681

18 MAY 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

- 2.1. **SOLICÍTESE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de TALA DE ESPECIES ARBÓREAS TIPO MANGLE, en el Parque Natural Regional del Sistema Manglarico Boca de Guacamayas, en las coordenadas N: 09°36'21.0" W: 75°34'09.0". Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.dtolu@policia.gov.co.
- 2.2. **SOLICÍTESE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de TALA DE ESPECIES ARBÓREAS TIPO MANGLE, en el Parque Natural Regional del Sistema Manglarico Boca de Guacamayas, en las coordenadas N: 09°36'21.0" W: 75°34'09.0". Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccionpolicia@santiagodetolu-sucre.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

